



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/7/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Policía Investigadora, Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 6/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de febrero de 2019, en virtud de que la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/7/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 9 de junio de 2017, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, compareció Q1 a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en el municipio de Parras de la Fuente, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que el día 06 de junio del 2017, a las 8 de la tarde, me encontraba en mi cuarto, cuando escucho que tocan a la puerta y mi nieta de nombre T1 de X años de edad, abre la puerta y le grita a mi hijo de nombre AG1, que lo están buscando. En eso mientras, yo me estoy cambiando para salir y ver quien era, salgo de mi cuarto y veo que arranca un auto obscuro, afuera se encontraba una de mis vecinas que me dijo "córrele porque a tu hijo se lo llevaron" al preguntarle ¿Quién?, me dice "no sé", pero dijo que tenían las siglas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que acudimos a las instalaciones del Ministerio Público del municipio de Parras, para que me informaran qué es lo que estaba pasando y me dijo uno de ellos "váyase para allá señora, porque si no los encierro, lo que debe hacer es traerle de cenar a su hijo y se puede retirar a dormir, ya no hay nada que usted este haciendo aquí". Al día siguiente, me presento y espero a que me den información, la cual no me dieron, sin embargo, me dejaban pasar a verlo dos veces al día, durante las 48 horas que estuvo detenido, para que le dejara comida. En una de esas ocasiones me dijo "madre, nunca me imaginé que tú me fueras a ver en ese lugar", luego me dijo, me están acusando de algo que yo no hice y me golpearon mucho allá atrás", pero no me dijo nada más, sólo sé que tiene un dolor en las costillas, pero al parecer no tiene marcas visibles, aunque el médico legista de nombre A1, quien además es su médico familiar, me dijo que se quejaba de un dolor. Posteriormente me enteré por medio del abogado que nos está apoyando que la detención realizada a mi hijo ese día, fue por el delito de resistencia de particulares, porque supuestamente mi hijo los había insultado, pero que además tenía una investigación por el delito de violación impropia, lo cual nunca me dijeron los de ministerio público. Al día siguiente, siendo 07 de julio del presente año, el abogado me dijo "no hay delito que perseguir, declarando su hijo va a salir libre", vimos pasar a mi hijo y luego ya no supimos que pasó; aproximadamente a las 9 de la noche nos comunicamos con



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

el abogado quien pasó a ver a mi hijo, y luego me dijo "esto va a seguir" y me pidió dinero para presentar un amparo, diciéndome que me esperara al siguiente día para que mi hijo saliera. El día de ayer 08 de junio del 2017, estábamos afuera del ministerio público esperando que mi hijo saliera, pero luego nos enteramos que cuando saliera lo iban a detener por el otro delito y se lo iban a traer acá a saltillo, pero lo que hicieron fue sacarlo por la parte de atrás y traerlo a saltillo, lo que considero no es legal. Sin embargo, ellos presentaron la orden de aprehensión y mi hijo fue detenido saliendo del juzgado, sin resistencia alguna. Mi inconformidad es contra los elementos ministeriales que detuvieron a mi hijo sin orden de aprehensión porque lo tuvieron detenido por un delito que inventaron además de que lo golpearon y torturaron para que se declarara culpable y luego se lo trajeron a saltillo de forma ilegal. Por lo que solicito la intervención de este organismo para que se investigue y se resuelva lo que en derecho convenga....."

Por lo anterior, es que la C. Q1 solicitó la intervención de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por la C. Q1, el 9 de junio de 2017, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, atribuyéndolas a elementos de la Policía Investigadora del municipio de Parras de la Fuente, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio PV-----2017, de 12 de junio de 2017, el Primer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, remitió el expediente formado con motivo de la queja interpuesta por Q1, a la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ello en función de que tanto la autoridad señalada como presunta responsable como los hechos narrados en la misma ocurrieron en el citado municipio, por lo que es competencia de dicha Visitaduría conocer del asunto y resolver lo que en derecho corresponda.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA.- Acta circunstanciada, de 15 de junio de 2017, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la llamada realizada al número telefónico proporcionado por la quejosa Q1, con la finalidad de informar sobre la intervención de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos en la integración del expediente de queja.

CUARTA.- Mediante oficio PV-----2017, de 16 de junio de 2017, el Primer Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, remitió el oficio OE-UDH/-----/2017, de 9 de junio de 2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos del Ejecutivo del Estado, en el cual dio a conocer que la Directora del Centro Diocesano de Derechos Humanos Fray Juan de Larios A.C, tenía conocimiento de los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en perjuicio de AG1 y solicitaba a este organismo protector se tomaran las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos del agraviado.

QUINTA.- Acuerdo de 16 de junio de 2017, pronunciado por el Segundo visitador Regional encargado de la Séptima Visitaduría Regional, ambas de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del cual se aceptó la competencia de la Séptima Visitaduría Regional para conocer de la inconformidad de la quejosa Q1 y se dio inicio a la integración del expediente CDHEC/7/2017/-----/Q.

SEXTA.- Mediante oficio PGJE-DLII/-----/2017, de 19 de julio de 2017, la Licenciada Aida Araceli Garza Gándara, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, de San Pedro, Coahuila(sic), rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó la siguiente documentación:

1.- Oficio número -----/2017, de 17 de julio de 2017, suscrito por el A2, Inspector de la Policía Investigadora, que textualmente refiere lo siguiente:

".....que no son ciertos los hechos que narra el quejosa Q1, lo cierto es que con fecha 06 de junio de 2017, a las 20:35 horas, el C. AG1, fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de Parras de la Fuente, por el delito de Resistencia de Particulares, en virtud



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de que el día y hora en mención los elementos de esta corporación fueron agredidos verbalmente, asimismo trató de agredirlos físicamente, por tal motivo lo detienen, quedando a disposición del Ministerio Público de Parras de la Fuente, a quien en todo momento se le respetaron sus derechos fundamentales.

Asimismo, con fecha 08 de junio de 2017, el C. AG1, fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila, por el delito de VIOLACIÓN IMPROPIA POR ELEENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL NATURAL, dentro de la Causa Penal número -----/CA/2017-PJ-COA-002, respetando en todo momento sus derechos fundamentales, me permito anexar al presente copia del Informa Policial Homologado (IPH).....”

2.- Informe Policial Homologado, de 6 de junio de 2017 levantado por los A3, A4 y A5, que textualmente refiere lo siguiente:

".....ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL DÍA DE HOY 06 DE JUNIO DE 2017 A LAS 20:20 HORAS AL ESTAR EN LABORES DE INVESTIGACIÓN Y AL IR EN TRANSITO POR LA CALLE X DE LA COLONIA X A BORDO DE LA UNIDAD X LOS SUSCRITOS A3, A4 Y A5, DE PRONTO POR LA CALLE EN MENCIÓN FRENTE AL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO X OBSERVAMOS A UN JOVEN QUE A SIMPLE VISTA VISTE PLAYERA DE RESAQUE BLANCA Y PANTS DE COLOR AZUL MISMO QUE SE ENCONTRABA FUERA DEL DOMICILIO Y DE PRONTO DE FORMA INESPERADA VOLTEA A VERNOS Y NOS DICE QUE ME VEN PINCHES POLICÍAS VERGEROS POR LO QUE DETENEMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD PARA VER CUAL ES SU PROBLEMA Y EN ESE MOMENTO SE NOS VIENE ENCIMA TRATANDO DE AGREDIRNOS A GOLPES POR LO QUE UTILIZANDO LA FUERZA NECESARIA SE LE SOMETE Y SE PONEN LOS AROS DE SUJECCIÓN Y AL CUESTIONARLO SOBRE SUS GENERALES MANIFESTÓ LLAMARSE AG1 DE X AÑOS DE EDAD Y TIENE COMO DOMICILIO LA CASA MARCADA CON EL NUMERO X DE LA CALLE X DE LA COLONIA X POR LO QUE SIENDO 20:35 HORAS SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE ESTA FORMALMENTE DETENIDO POR EL DELITO DE RESISTENCIA A PARTICULARES Y QUE SERÁ PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN POR LO QUE SIENDO LAS 20:40 SE LE DA LECTURA A SUS DERECHOS MEDIANTE LA LECTURA DEL ACTA DE LECTURA DE DERECHOS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

PARA POSTERIORMENTE TRASLADAR AL C. AG1 A LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD PARA SU CERTIFICACIÓN MÉDICA Y POSTERIOR TRASLADO A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SU INTERNAMIENTO EN LAS CELDAS DONDE QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ESTA CIUDAD DE PARRAS.....”

3.- Informe Policial Homologado, de 8 de junio de 2017 levantado por los oficiales A3, A4 y A5, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....ME PERMITO INFORMAR QUE AL RECIBIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN GIRADA POR EL LICENCIADO SILVIA CATALINA ORTIZ CASTAÑEDA QUIEN ES JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2017, DENTRO DE LA CAUSA PENAL ----/CA/2017-PJ-COA-002 INSTRUIDA EN CONTRA DE AG1, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL NATURAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PENAL, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA MENOR E1 RESOLUCIÓN QUE FUE EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN III, 142 Y 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SIENDO LAS 21:05 HORAS DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL 2017, EN COMPAÑÍA DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO, DESTACAMENTADOS EN PARRAS DE LA FUENTE COAHUILA, A3, A4 Y A5 SE DA POR CUMPLIMIENTO A DICHA ORDEN DE APREHENSIÓN; POR LO QUE AL IR SALIENDO EL C. AG1 DE LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE LA POLICÍA PREVENTIVA, VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE PARRAS DE LA FUENTE COAHUILA, NOS ENTREVISTAMOS CON EL C. AG1 HACIÉNDOLE SABER QUE TENÍA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN SU CONTRA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL NATURAL, LA CUAL SE HIZO ENTREGA A LAS 21:06 HORAS Y POSTERIORMENTE SE LE HACEN SABER SUS DERECHOS A LAS 21:07 HORAS; PREGUNTÁNDOLE SI COMPRENDÍA LO QUE SE LE HABÍA INFORMADO, CONTESTANDO EL C. AG1 QUE NO LE QUEDABA DUDA, POSTERIORMENTE A LAS 21:09 HORAS SE LE LEVANTA EL ACTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE INDICIADO, ENSEGUIDA SE LE TRASLADA A LA UNIDAD X DE LA POLICÍA INVESTIGADORA, A LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON DESTACAMENTO EN ESTE



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

MUNICIPIO, UBICADO EN LA CALLE X SIN NÚMERO DEL FRACCIONAMIENTO X, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL AG1, PARA POSTERIORMENTE SER PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ QUE CORRESPONDA.....”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada, de 18 de octubre de 2017, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica entablada con la quejosa Q1 para desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad ya que en primer lugar mi hijo no se llama AG1 sino AG1, en segundo lugar mi hijo no se encontraba afuera de la casa en su primera detención, sino que estaba adentro de la casa porque él estaba preparando su clase para el día siguiente, cuando tocaron a la puerta y salió mi nieta de nombre T1, ella abrió la puerta y vio que quien tocaba era la mamá de la niña presuntamente afectada, esta señora le preguntó a mi nieta por el AG1, porque así le decían a mi hijo en la escuela donde hacía su servicio, mi nieta le habló a mi hijo y él salió para ver qué pasaba, la señora le dijo que si podía darle clases a su hija de X años, a lo cual él responde que no puede porque tenía mucho trabajo, la señora le pide que hiciera el intento porque su hija iba muy atrasada en la escuela y le pide que salga de la casa para poder hablar bien y poder llegar a un acuerdo, cuando mi hijo sale lo agarran los elementos de la policía investigadora, lo esposan y lo meten a un carro amenazándolo con un arma de fuego, de ahí se lo llevan a un terreno baldío que esta por la cruz roja, mi hijo platica que cuando llegaron ahí le quitaron las esposas porque lo empezaron a revisar y tenían que ponerlo de espaldas contra pared, después de eso comenzaron a golpearlo mucho, sobre todo en las costillas, también dice que en ese momento encontraron en el suelo una bolsa de marihuana y le dijeron que era de él, también le quitaron sus pertenencias, en ese momento él traía un celular de la marca X modelo X, cuando terminan de revisarlo le vuelven a poner las esposas y lo suben otra vez al carro donde lo detuvieron, cuando se lo llevaron para la el lugar en donde tienen sus instalaciones la mujer oficial que iba con ellos lo iba agrediendo verbalmente, mi hijo dice que lo metieron a las oficinas del ministerio publico por la parte trasera para que nadie lo viera, mi hija de nombre T2 y yo nos fuimos en nuestra camioneta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

al ministerio público y vimos cuando llegaron con mi hijo, mi hija T2 se baja de la camioneta y va directamente con los investigadores a preguntarles porque habían detenido a mi hijo, ellos le dijeron que se retirara y que hasta el día siguiente nos iban a dar información, las dos seguimos insistiendo en las oficinas de ministerio público para que nos dieran información pero nos volvieron a sacar, diciéndome que si quería le podía llevar de comer, pero no me permitieron verlo, hablamos con un abogado particular y él fue quien nos explicó que a mi hijo lo tenían detenido por el delito de violación impropia, quiero manifestar que nosotros nos enteramos del motivo de la detención solo por la información que nos dio el abogado particular, porque incluso al día siguiente, 07 de junio que me volví a presentar para que me dijeran que iba a pasar con mi hijo, no se me dio información, aproximadamente a las 10 de la mañana pude ver a mi hijo pero solo por un momento corto porque nada más pude darle su lonche, él me alcanzó a decir que lo habían golpeado, como no veíamos avances contratamos a otro abogado particular y él nos dijo que al cumplir las 48 horas mi hijo iba a salir, antes de que se cumplieran las 48 horas sacaron a mi hijo de las oficinas de ministerio público y se lo llevaron a bordo de uno de los vehículos de los investigadores, cuando vi lo que pasaba unos familiares y yo comenzamos a seguirlos a bordo de mi camioneta, terminamos arrebasandolos por el temor de que fuera a pasar algo porque ellos iban armados, pero nos encontrábamos a una corta distancia, lo suficiente como para ver qué pasaba, más o menos a la altura del ejido X vimos como cambiaron a mi hijo de vehículo y lo estaban amenazando con un arma, nosotros seguimos la marcha y llegamos a la ciudad de Saltillo, mi hijo dice que él vio como iban redactando los documentos necesarios para la orden de aprehensión en el momento en el que lo llevaban detenido, él se dio cuenta de esto porque escuchaba como el agente del ministerio público le dictaba a una mujer que iba vestida como civil, mi hijo también dice que los investigadores se dieron cuenta de nuestra presencia y le dijeron que si seguíamos así nos iban a disparar o a detenernos, cuando llegamos a saltillo nos fuimos para el penal y vimos cuando llegaron con mi hijo, no nos dejaron hablarle y lo introdujeron al penal al área de indiciados, al día siguiente se tuvo la primer audiencia con la jueza y en esa primera audiencia lo estaba acusando por el delito de portación de hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, delito del cual salió libre porque se hizo el reporte de todo lo que había pasado y la jueza determino que el trámite que se le había dado no era legal, nuestro abogado particular nos indicó que mi hijo iba a salir libre por el delito de la droga pero que al salir lo iban a volver a detener por el delito de violación impropia, efectivamente cuando



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

él salió lo volvieron a detener los policías y se lo llevaron a la ministerial de saltillo, cuando se encontraba ahí se le realizó una valoración médica, le dijeron que le iban a hacer la documentación necesaria para llevar el caso, mi hijo dice que vio cuando entraron los elementos que lo habían detenido, cuando terminaron de elaborar sus documentos se lo llevaron al penal, ese mismo día a las 05 de la tarde tuvo la primer audiencia por el delito de violación impropia, y en esa audiencia determinaron que faltaban pruebas y por lo tanto el juicio no se podía realizar, la juez dijo que iba a llevar el caso dentro de la siguiente sesión, poniendo como nueva fecha el 14 de junio, el agente del ministerio público solicitó que se le detuviera a mi hijo por la naturaleza del delito, a lo cual ella aceptó, se le transfirió otra vez al área de indiciados y ahí permaneció hasta el 14 de junio, mi hijo platica que durante estos días lo estuvieron agrediendo tanto física como verbalmente los elementos encargados de custodiar el lugar, estos le decían a mi hijo que porque les habían pedido los elementos de parras que se le diera un trato especial, el 14 de junio se llevó a cabo la audiencia y la jueza dejó en libertad a mi hijo, argumentando que las pruebas que estaban en contra de mi hijo no eran contundentes y que en ese momento se le desvinculaba de la investigación, aunque se nos informó que iba a continuar la investigación, el día 21 de agosto se llevó a cabo una audiencia ante el magistrado José Amador García Ojeda, quien dictó orden de aprehensión en contra de mi hijo, pero los abogados particulares metieron un amparo en contra de esta orden y es por lo cual mi hijo en este momento se encuentra en libertad. En este mismo acto quiero agregar que el teléfono celular que se le quitó a mi hijo no le ha sido devuelto por los elementos de la policía investigadora, siendo que tanto mi hija como diversos familiares fueron a preguntar por este celular y primer les decía el agente del ministerio público que si lo tenían y que si se lo iban a regresar y al final terminaron diciendo que no tenían nada.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada, de 13 de diciembre de 2017, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia realizada en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....me constituí en la calle Ingeniero Alfonso de la O del Fraccionamiento Estrella, lugar en el que se encuentra la Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de revisar los autos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que forman el expediente del cual se desprende la causa penal número -----/CA/2017-PJ-COA-002, iniciada en contra de AG1, quien funge como agraviado dentro del expediente de queja en que se actúa, fui atendida por la Licenciada Macarena Soto, quien es Agente del Ministerio Público encargada de una de sus mesas de investigación, a quien previa identificación de la suscrita procedí a solicitarle el expediente en comento, la Licenciada Macarena Soto procede a proporcionármelo manifestando que se había interpuesto un recurso de apelación por parte de su representación en el cual solicitaban se revocara el auto de no vinculación a proceso que fuere dictado por la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del sistema Acusatorio y Oral de la ciudad de Saltillo, Coahuila, y que dicho recurso había sido resuelto a favor de la representación, dictándose nueva orden de aprehensión que a la fecha no ha sido ejecutada por la autoridad competente, al revisar los autos que integran el expediente la suscrita corroboro la información proporcionada por la Agente del Ministerio Público, encontrando el Toca Penal número -----/2017-11 en cuya resolución se revoca la no vinculación a proceso que fuere dictada a favor de AG1, sin embargo, dentro del expediente no se encontró nueva orden de aprehensión, situación que le es comentada a la Licenciada Macarena Soto, quien manifiesta que desconoce el motivo por el cual dicha orden no se encuentra dentro de su expediente.....”

NOVENA.- Acta circunstanciada, de 1 de febrero de 2018, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la declaración testimonial del T3, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....la tarde del 06 de junio del año 2017 yo estaba en la esquina de la cuadra fumándome un cigarro cuando llegó un carro y se paró en la esquina de enfrente a donde yo estaba, vi que se bajó del carro una joven y tocó la puerta de la casa de mi vecino AG1, él se asomó a la puerta, se puso a platicar con ella y vi como él empezó a salir de su casa, en esos instantes llegaron los policías de la investigadora a bordo de un carro, de ese carro se bajaron 03 elementos, pude ver que uno de ellos traía un rifle, amagaron a AG1 y lo esposaron, escuché como AG1 les preguntaba que porqué lo detenían y los oficiales le contestaban que allá se lo iban a decir, AG1 no opuso resistencia a su detención y los elementos tampoco lo insultaron o golpearon, después vi como lo subieron al carro en el que llegaron y una de mis vecinas se acercó y escuché que les gritaba a los oficiales que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

porqué estaban deteniendo a AG1 pero no supe si ellos le contestaron o no, también vi como ella le pegaba al frente del cofre del carro tratando de detenerlos pero no pudo, después de eso se llevaron a AG1 y ya no supe más. A preguntas expresas de la suscrita, el testigo responde: el carro era azul marino, sin placas y los 03 elementos eran hombres.....”

DÉCIMA.- Acta circunstanciada, de 1 de febrero de 2018, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la declaración testimonial de la T4, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....la tarde del 06 de junio del año 2017 yo estaba tendiendo mi ropa y vi a mi vecino AG1 que estaba platicando con una señora afuera de su casa, cuando me iba a meter a mi casa vi como llegó un carro y de él se bajaron 03 policías de la investigadora, vi como lo estaban subiendo al carro y me acerqué para preguntarles porque se lo estaban llevando pero no me dijeron nada, entonces yo les dije que se esperaran porque la mamá de AG1 estaba adentro de su casa y no sabía que estaba pasando, como ellos no me hicieron caso me paré a un lado del carro y les pegué en el cofre pero no pude hacer que no se lo llevaran, yo fui a avisarle a su mamá que se lo habían llevado y le dije que fuera a la comandancia de la municipal a reportar que se lo habían llevado. A preguntas expresas de la suscrita, el testigo responde: el carro era azul marino, sin placas y los 03 elementos eran hombres y solo sé que la mamá de AG1 se llama Q1.....”

DÉCIMA PRIMERA.- Escrito de 27 de abril del 2018, suscrito por AG1, agraviado dentro del expediente en cita, por medio del cual rindió su versión sobre los hechos relatados por su madre Q1, documento que fuere presentado el 27 de abril de 2018 y que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Me encontraba en el interior de mi casa haciendo mi documento recepcional (tesis) alrededor de las 6:54 horas, cuando escucho que tocan a la puerta a lo que mi sobrina acude a atender, enseguida va a mi habitación y me dice que me busca una señora. Salí a atender la puerta y me percató que es una mujer no mayor a X años de aproximadamente x de alto. Me aproximé a la entrada de mi casa y le pregunto “¿Qué se le ofrece?” a lo que ella me comenta lo siguiente “Buenas tardes, busco al profesor AG1” le dije que era yo, me



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

dice "quería saber si puede impartir clases particulares a una niña de X años" le dije que no podía debido a que tenía mucho trabajo con lo de mi practica y mi trabajo recepcional, ella me dijo "puede salir un momento", en ese instante veo llegar un carro a un y a una camioneta con oficiales, al bajarse se dirigió hacia mí un oficial aparentemente mayor a unos X años y de estatura aproximada de x escoltado de otro preguntando mi nombre y diciendo que tenían una orden de aprehensión en mi contra, les pregunté porque me iban a arrestar a lo que el oficial me dijo "en la comandancia te lo diremos" yo no opuse resistencia, pero seguía exigiendo que me dijeran el motivo de mi detención, el oficial sacó sus esposas y me metió en el carro, en el interior había dos oficiales, un hombre de chofer y una mujer en el asiento del copiloto, mi vecina les preguntó el motivo por el que se me detenía y los policías no le contestaron y arrancaron el vehículo. En el camino los oficiales me iban insultando, la mujer no dejaba de decirme maldiciones y el oficial que iba conmigo en el asiento de atrás me iba diciendo "te vas a pudrir en la cárcel" el vehículo se detuvo en la calle X, en un terreno baldío que se encuentra ubicado en la parte trasera de un hotel de la zona, me bajaron y la camioneta antes mencionada se detuvo delante de nosotros un oficial le dijo a otro "aquí lo hacemos" en ese momento me quitan las esposas y un oficial sacó su celular para comenzar a grabar, mientras otro que tenía afeitada la cabeza se me acerca y me dice "me permites hacerte un chequeo de pertenencias", a lo que yo dije "sí", el procedió a ponerme frente a la pared y saco mi celular (X) que traía en el bolsillo de mi pantalonera, el otro que estaba grabando le dijo que tenía que volver a hacer la grabación porque no tenía mucho espacio en la memoria, así que volvió a empezar, después de decirme lo mismo y sacar el celular de nuevo de mi pantalonera, agarró una bolsa negra que estaba en el terreno baldío a un costado de mi y él dijo "el sospechoso trae consigo una bolsa con paquetes de marihuana, procederé a hacer el arresto", yo le dije que eso no era mío y él me comenzó a golpear en el estómago y dijo que si ponía resistencia me iba a golpear mas fuerte, yo con las manos esposadas no podía defenderme el abuso de autoridad, me volvieron a subir al auto y manejaron a la comandancia, la oficial me iba insultando, en eso llaman al oficial junto a mí y le dijeron que metiera el carro por detrás, cuando íbamos llegando mi hermana los alcanzo y les preguntó "porque están arrestando a mi hermano" el oficial le dijo "ahorita se les dará la información", me metieron por la parte de atrás del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) me metieron en una oficina y contaron los paquetes de la bolsa y me dijeron que firmara de recibido en unos papeles, procedieron a meterme en la celda pero nunca me dijeron el porque me



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

habían detenido, se me dijo que me iban a tener ahí por 48 horas, me pusieron en una celda con un olor putrefacto y sin iluminación, esa noche no permitieron que mi familia me viera y solo me entregaron una colcha y un suéter que me trajeron mis familiares.

En el transcurso de esos dos días mi abogado fue el que me dijo el motivo de la aprensión, me dijo que ellos hacían con casi todos los que arrestaban, me dijo que no firmara nada si venían a mi celda, al segundo día la oficial acompañada de otro oficial, ambos con una vestimenta militar y armados con fusil de asalto, me visitaron y con un documento que para una papelería que necesitaba firmar, yo me negué por recomendación del abogado, y ella me amenazó diciendo "firma o te ira muy mal" yo no hice caso y me hice el sordo, ella dijo "igual no importa te vamos a refundir en la cárcel" y se marcharon, mas tarde cuando ya solo faltaba como una media hora para que me dejaran en libertad, los oficiales me sacaron de la celda y me dijeron que me quitara el suéter, el oficial de la cabeza afeitada junto a otro me estaban esperando, el procedió a leer los derechos y me dijo que lo firmara, yo le dije "no hasta que esté presente mi abogado" él dijo que era para mi liberación que mi abogado ya estaba enterado y me estaba esperando, yo firme y él me dijo te vamos a sacar de aquí, me metió a un carro blanco de la PGJE me dijo que me recostara en el asiento y que no me asomara por la ventana, yo le dije que porqué, el solo me dijo "solo hazlo" junto conmigo se sentó un policía que traía un fusil de asalto y me dijo no te vayas a mover, el conductor dijo "hijo, hacemos esto por el bien de tu familia, porque si te sacamos por el frente tus familiares se van a querer interponer y a mi no me importa agredirlos, te imaginas que golpee a tu mamá" yo tuve que obedecer sus órdenes, ellos sacaron el vehículo por la parte de atrás y no les importó casi atropellar a las personas que me estaban esperando, manejaron muy rápido con rumbo a la salida de parras. A la altura del ejido X esperaron que otro oficial llegara con un vehículo particular de color azul sin logotipo de la PGJE, para subirme ahí, mientras me amenazaban con el arma, junto con el venia una joven no mayor a X años con vestimenta civil y con gafas, dijeron que en ese nos íbamos a ir a Saltillo.

En el trayecto el oficial que iba manejando estaba haciendo el documento para la aprensión y notificación al juez en turno, el cual estaba siendo escrito por la joven antes mencionada que iba en el asiento del copiloto durante el viaje y todo lo que estaba escribiendo fue enviado como mensaje vía WhatsApp, el oficial junto a mi me preguntó "¿En serio lo hiciste?" yo le dije "Soy inocente" él soltó una risa burlona y se puso a checar su celular.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Cuando llegamos a la ciudad de Saltillo se dirigieron al penal de la ciudad, ahí me estaba esperando mi mamá en la entrada, acompañada de un familiar mío, me dejaron a disposición del policía que estaba en la entrada y él me dejó abrazar a mi mamá antes de meterme en el penal, los judiciales del ya dentro de la instalación me pidieron que me quitara la ropa para hacer chequeo me dijeron que era parte del protocolo del penal, después me dejaron en una celda donde ya no cabía y tuve que dormir en el suelo. A la mañana siguiente se hizo mi audiencia y me dejaron en libertad pues solo se trató lo del delito de la droga, al salir dos oficiales me arrestaron y me mostraron la orden de aprehensión por el delito de violación, me subieron a un carro y me llevaron a las oficinas de la PEGJ de la ciudad de Saltillo, en ese lugar al momento de entrar me tomaron fotos junto a un cartel con logos, un policía al mirarme se comenzó a reír diciendo "yo me encargo del violín" me llevaron al segundo piso para hacer un chequeo de salud y después a una sala donde estaban haciendo el informe de los cargos, mientras me preguntaban mi edad, nombre y ocupación. Mientras ellos hacían su informe el oficial de la cabeza afeitada que me agredió físicamente, se me quedaba viendo con una mirada amenazante y me decía "estas acabado" yo trataba de no voltearlo a ver, en ese momento llegó una secretaria y comenzó a imprimir los documentos y me preguntó "¿Por qué estas así? ¿A que le tienes miedo?" yo le dije que al policía que estaba en la puerta y me preguntó porqué a lo que yo le contesté, él me golpeó hace unos días, ella me dijo aquí te vamos a proteger, después antes de salir el chofer les dijo "¿Ustedes se harán cargo?" ellos dijeron que sí entonces se marcharon y me llevaron al penal para volverme a internar en la zona de indiciados.

Más tarde ese mismo día se hizo la audiencia por el cargo de violación de la cual se me estaba acusando, la juez que atendió el caso dijo que se daría unos días para recopilar pruebas suficientes para llevar a cabo el procedimiento penal, mi abogado pidió que se me dejara en libertad, pero los abogados que estaban en mi contra junto con los policías de la PGJE de Parras abogaron que no, la juez decidió dejarme en la prisión en la zona de indiciado hasta la siguiente audiencia.

Durante los días siguientes en lo que llegaba el día de la audiencia, oficiales con uniforme de fuerza Coahuila iban a mi celda a decirme de maldiciones, incluso llegaron a agredirme físicamente por las noches, poniéndome a hacer sentadillas desnudo y levantándome a patadas, mientras decían que sus compañeros de Parras habían pedido que me hicieran "el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

trato especial” que en simples palabras se trata de torturar y abuso de fuerza, un día incluso un oficial sin uniforme fue hasta mi celda y dijo en tono de amenaza “Así, que tú eres del de Parras por el que hacen tanto alboroto allá afuera, mas te vale declararte culpable o te irá muy mal”, después se marchó, cuando llego la audiencia la juez escucho los testimonios de los alumnos, analizó las pruebas y el dictamen médico y me declaró inocente, después agregar que dicha lesión se pudo haber ocasionado de forma accidental realizando actividades físicas o al subir a una moto, declaro que dicho dictamen no estaba completo porque faltó la conclusión del mismo y no mencionaba las características de una violación. Declaró que debía seguir investigando y me dijo que quedaba en libertad.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de detención arbitraria y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Parras de la Fuente, Región Laguna II, quienes detuvieron al agraviado el 6 de junio de 2017, aproximadamente a las 20:00 horas, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención, por caso urgente, expedida por el Ministerio Público ni existió flagrancia por el agraviado con motivo de la presunta comisión de un hecho delictuoso, además de que, con motivo de la detención del agraviado, variaron las circunstancias en que se le detuvo para asentar otras circunstancias en las que no ocurrieron los hechos asentándolo en un Informe Policial Homologado por la presunta comisión de un delito de resistencia de particulares, variando, con ello, la circunstancia de modo de la detención, lo anterior con el propósito de generar el tiempo necesario para mantenerlo detenido mientras tanto se liberará una orden judicial de aprehensión en su contra por diverso delito de violación impropia, todo lo que constituye violaciones a sus derechos humanos en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 21.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria fueron actualizados por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Parras de la Fuente, Región Laguna II, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria:

- A) 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y violación al derecho a la libertad en sus modalidades mencionadas, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI.-

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

XXIII .- a XXVII.-

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del agraviado, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los elementos de la Policía Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Parras de la Fuente, Región Laguna II, incurrieron en violación a los derechos humanos de AG1, en atención a lo siguiente:

El 9 de junio de 2017, se recibió en la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, formal queja de la C. Q1 por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora de Parras, por hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación en los cuales, esencialmente, señaló que el 6 de junio de 2017 una vecina le dijo que se habían llevado a su hijo AG1 en un vehículo con las siglas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al acudir al Ministerio Público de Parras no le dieron información, sino que se enteró por medio de su abogado que la detención de su hijo había sido por resistencia de particulares, pero que además tenía una investigación por el delito de violación impropia, que hasta el 8 de junio cuando se encontraba afuera del Ministerio Público esperando a que su hijo saliera se enteró que cuando saliera lo iban a detener por el otro delito y se lo iban a llevar a Saltillo, que cuando lo trasladaron a Saltillo tuvo su primera audiencia en la que salió libre porque su detención no fue legal, pero que lo volvieron a detener presentándole la orden de aprehensión, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

El 25 de julio de 2017, se recibió informe pormenorizado de la Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, al cual anexó dos Informes Policiales Homologados realizados por los oficiales de la Policía Investigadora en los cuales, el primero, de 6 de junio de 2017, refiere que en esa misma fecha a las 20:20 horas al transitar por la calle X de la colonia X, observaron a un joven que comenzó a insultarlos, por lo que al detener la marcha y cuestionarle cuál era su problema, el joven intentó agredirlos a golpes, por lo que se le sometió informándole que sería detenido por el delito de resistencia de particulares.

Por lo que hace al segundo Informe Policial Homologado, de 8 de junio de 2017, señala que en esa fecha se recibió una orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, dentro de la causa penal ----/CA/2017-PJ-COA-002 en contra de AG1 por el delito de violación impropia por elemento o instrumento distinto al natural cometido en agravio de una menor, por lo que a las 21:05 horas de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

esa misma fecha al ir saliendo el agraviado de las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Parras se le hizo saber que tenía una orden de aprehensión en su contra, por lo que se le detuvo y se le trasladó a las oficinas de la Policía Investigadora de Parras.

Del informe rendido por la autoridad, se dio vista a la quejosa Q1, manifestando estar en desacuerdo con lo que los agentes señalaban toda vez que su hijo se encontraba dentro del domicilio cuando tocaron a la puerta y la mamá de la niña presuntamente afectada fue quien preguntó por su hijo y cuando él salió para ver qué pasaba la señora le pidió que saliera de la casa para poder hablar bien y en ese momento los policías lo esposaron.

En este sentido, el agraviado AG1 presentó un escrito en el que manifestó que el 6 de junio de 2017, se encontraba en el interior de su casa cuando escuchó que tocaron a la puerta, que era una señora que lo buscaba y que al dirigirse a la entrada de su casa la persona le dijo que si podía salir un momento, que en ese instante vio llegar a los oficiales que le dijeron que había una orden de aprehensión en su contra, sin decirle el delito del que se le acusaba, que al subirlo al carro una vecina les preguntó el motivo por el cual lo estaban deteniendo pero que los policías no le contestaron.

Asimismo, el 1 de febrero de 2018 comparecieron ante este organismo público autónomo, los señores T3 y T4 para rendir su declaración testimonial en relación con los hechos investigados, quienes mencionaron, el primero, que la tarde del 6 de junio de 2017 se encontraba en la esquina de la cuadra fumando un cigarro cuando llegó un carro que se paró en la esquina de enfrente donde él estaba, que vio que se bajó del carro una joven y tocó la puerta de la casa de su vecino con quien se puso a platicar y que vio que éste salió de la casa cuando llegaron tres elementos de policía a esposarlo sin oponer resistencia, que su vecina se acercó y les gritó que por qué estaban deteniendo a AG1 pegándole en el cofre del automóvil tratando de detenerlos y, por lo que hace a la segunda de los testigos, señaló que la tarde del 6 de junio de 2017 se encontraba tendiendo la ropa y vio que su vecino AG1 estaba platicando con una señora en su casa y que vio cómo llegó un carro del que se bajaron tres policías para subirlo al carro, que ella se acercó para preguntarles porque se lo estaban llevando detenido pero que no le dijeron nada y que se paró a un lado del carro pegándole al cofre pero que no pudo hacer nada para que no se lo llevaran.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el agraviado, sin embargo, las partes difieren en las circunstancias de modo en que dicha detención se llevó a cabo, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto de molestia fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales respecto a los hechos expuestos por la quejosa, esta Comisión determina que los derechos humanos del agraviado fueron violados por la autoridad responsable, por lo siguiente:

En primer lugar, existe una evidente contradicción entre los hechos narrados por el agraviado en relación con el primer Informe Policial Homologado de los agentes aprehensores, antes transcritos, acreditándose que si bien es cierto que tanto en la queja como en el informe de la autoridad se refiere que los hechos ocurrieron el 6 de junio de 2017, también lo es que se difiere en relación con la forma en que llevó a cabo la detención y, entre ambas pruebas, se advierten las siguientes contradicciones:

FORMA DE LA DETENCIÓN. En relación con esa contradicción obran en el expediente dos declaraciones testimoniales de personas que presenciaron los hechos que derivaron en la detención del aquí agraviado, cuyos relatos son concordantes y coincidentes entre sí, expresando cada uno de esos testigos el motivo y justificación de la causa por la cual se encontraban en el lugar y son quienes narran los hechos desde su perspectiva, el primero de los testigos dijo observar que una mujer se encontraba platicando con el agraviado en su casa y que cuando éste salió llegaron los policías a detenerlo y vio que se acercó una vecina al lugar donde se encontraban deteniendo al hoy agraviado, siendo así que la otra testigo confirmó el dicho del primero al señalar que vio como el agraviado estaba platicando con una señora en su casa y que llegaron tres policías a detenerlo, que ella se acercó a preguntarles el motivo de la detención sin que le respondieran, testimonios que entre sí son verosímiles y que coinciden con lo denunciado por la hoy quejosa, pues refirió en un inicio que una de sus vecinas fue quien le avisó de la detención de su hijo.

En ese sentido, la supuesta causa de resistencia de particulares informada por la autoridad carece de veracidad, ya que contraviene con las versiones de los dos testigos y la narrada por la hoy quejosa, cuyas versiones refieren claramente que una persona de sexo femenino acudió al domicilio y tocó a la puerta, salió el ahora agraviado AG1 y en ese momento llegaron los policías y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

realizaron su detención, sin que existiese algún insulto verbal por parte del detenido dirigido hacia los policías.

En efecto, lo declarado por los testigos T3 y T4, demuestra que no se actualizó la causa por la que se legitimara a realizar la detención del agraviado, pues ambas declaraciones son coincidentes y concordantes en afirmar que los hechos ocurrieron la tarde del 6 de junio de 2017 y que ambos observaron cómo llegó un vehículo y de él descendieron 3 personas que procedieron a detener al agraviado mientras que este se encontraba en la puerta de su casa hablando con una mujer; de la declaración de T3 se desprende que AG1 no opuso resistencia a su detención y él presenció cómo T4 intentó impedir que se llevaran detenido al agraviado; por su parte, de la declaración de esta última testigo se desprende que fue ella quien se acercó a los elementos para interrogarlos sobre su actuación y que los mismos se negaron a proporcionar información.

Tales evidencias son claras y contundentes para aquí determinar que la forma en que los Policías Investigadores asentaron en su Informe Policial Homologado como la narrada por los testigos fue cambiada por quienes lo privaron de su libertad y, con ello, se demuestra la existencia de la elaboración de un Informe Policial Homologado por los elementos aprehensores que no coincide con los hechos realmente ocurridos y, con ello, el agraviado fue transgredido en su derecho a la libertad, al no existir causa objetiva y cierta de un acto ilícito cometido por él, pues como ya se explicó, en las constancias que obran en expediente, se advierte que los Agentes de la Policía Investigadora no se condujeron con veracidad al elaborar el Informe Policial Homologado cambiando las circunstancias de su detención.

Por todo lo anterior, a dichos testimonios se les otorga pleno valor probatorio en virtud de que percibieron los hechos a través de sus sentidos, lo que produce plena convicción de que, la detención realizada al agraviado fue realizada de manera injustificada y arbitraria y las circunstancias en que ocurrió la detención del delito de resistencia de particulares no fueron en las que realmente ocurrieron los hechos.

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto señalan lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Por su parte, el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."

Lo anterior se traduce en que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

En consecuencia, de las pruebas recabadas durante la investigación no se advierte que los elementos de la Policía Investigadora contaran con orden de aprehensión ni con una de detención por caso urgente ni ante la presencia de un delito flagrante al momento en que materializaron la detención del agraviado el 6 de junio de 2017, resulta claro entonces que su detención es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, ya que si bien es cierto en el Informe Policial Homologado refiere que la detención del aquí agraviado fue en determinadas circunstancias, también lo es, que de las pruebas que obran en el expediente se acredita que fue detenido en circunstancias distintas y, por lo tanto, resulta lógico concluir que si la detención no ocurrió como



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

lo refiere la autoridad y se cambiaron las circunstancias de la privación de libertad, la imputación del presunto delito cometido, de igual forma, no resultó cierta.

En consecuencia, con los medios de prueba antes referidos se acredita que elementos de la Policía Investigadora de Parras de la Fuente, detuvieron en forma arbitraria al agraviado el 6 de junio de 2017, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando se encontraba afuera de su domicilio platicando con una persona del sexo femenino, asentando en el Informe Policial Homologado circunstancias de detención distintas a las reales de la privación de la libertad.

Lo antes señalado, demuestra que la detención del agraviado, contrario a lo informado por la autoridad responsable, se realizó en la forma por él expuesta y no como lo refiere la autoridad en su Informe Policial Homologado y, con ello, se acredita que la quejosa, el agraviado y los testigos se condujeron con certeza y veracidad en cuanto a las circunstancias de su detención.

Por ello, tomando en consideración que, de acuerdo con el Informe Policial Homologado de 6 de junio de 2017, el aquí agraviado fue ingresado por el delito de resistencia de particulares aproximadamente a las 21:00 horas, permaneciendo a disposición del Ministerio Público hasta las 21:00 horas al vencer el término constitucional de 48 horas, sin embargo, llama la atención que al vencer dicho termino y ser liberado por este delito, el 8 de junio de 2017 a las 21:05 horas al ir saliendo de las instalaciones de la Policía Preventiva, se le notificó que había una orden de aprehensión en su contra por el delito de violación impropia por elemento o instrumento distinto al natural y, con ello, se demuestra que la detención por el delito de resistencia de particulares fue un pretexto para justificar la detención del aquí agraviado hasta en tanto se emitiera una orden de aprehensión, es decir, que el motivo de la autoridad era generar un tiempo necesario para que se emitiera una orden de aprehensión por el delito de violación.

Con lo anterior, se validan las manifestaciones del agraviado relativas a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron la quejosa, el agraviado y los testigos, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

humanos del agraviado sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues su detención se hizo en forma arbitraria, variando las circunstancias en que se realizó la detención e incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dichas violaciones.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

Por todo lo antes expuesto, se demuestra que elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Parras de la Fuente, Región Laguna II, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, al haber realizado la detención del aquí agraviado en forma arbitraria y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, ello al haber variado las circunstancias en que se realizó la detención, violentando los derechos humanos de aquél, ya que todo servidor público tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas, instituciones, principios y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, según se precisó anteriormente.

Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en la siguiente normatividad nacional e internacional:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

(.....)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(.....)

Artículo 21, párrafo noveno:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

”Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

”Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

”Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

”Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

”Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

”Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

”Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....."

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, antes transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que resulte procedente y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del agraviado, en la forma antes expuesta.

En relación con lo dicho, se concluye que los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Parras de la Fuente, Región Laguna II, violaron el derecho humano a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de AG1, por haber violentado los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado AG1, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Parras de la Fuente, Región Laguna II, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción las de garantía de no repetición.

En tal sentido, por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y/o judiciales, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado AG1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

capacitación a los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Parras de la Fuente, Región Laguna II, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su atribución señalar aquellas conductas que resulten violatorias de los derechos humanos de las personas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado, en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Parras de la Fuente, Región Laguna II, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa Q1 en perjuicio de su hijo AG1, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Parras de la Fuente, Región Laguna II, incurrieron en violación a los derechos humanos a legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria en perjuicio de AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al actualmente Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la entonces denominada Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna, de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado AG1, materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie una investigación interna para determinar la identidad de los elementos de la entonces Policía Investigadora que tuvieron intervención en los hechos ocurridos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

el 6 de junio de 2017 aproximadamente a las 20:00 horas, por la detención arbitraria que realizaron del agraviado AG1 y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al variar las circunstancias de su detención y formular un Informe Policial Homologado que no coincidía con los hechos ocurridos, investigación en la que se le brinde intervención a la quejosa y al agraviado y, una vez determinada la identidad de todos los elementos, incluyendo a quienes suscribieron el Informe Policial Homologado, se les instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber incurrido en las conductas antes mencionadas, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por la violación a los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del agraviado.

SEGUNDO.- Una vez identificados los servidores públicos a que se refiere el punto anterior, se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del agraviado AG1 por la detención arbitraria que realizaron en su contra y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al variar las circunstancias de su detención y formular un Informe Policial Homologado que no coincidía con los hechos ocurridos, en los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación respectiva, se proceda conforme a derecho, debiendo estar al pendiente de las diligencias que se realicen y del seguimiento a la indagatoria y de ello se informe puntualmente a esta Comisión.

TERCERO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública ni de detención arbitraria que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de elementos de la corporación a su cargo.

CUARTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de Parras de la Fuente, Región Laguna II, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

y deberes en el ejercicio de sus funciones y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona, del debido ejercicio de la función pública y de los supuestos para una detención legal y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

QUINTO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Vistaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**